

Para ser considerada enfermedad el justificante deberá decir, sin lugar a dudas, la imposibilidad de trabajar esa jornada. Será rechazada la justificación de haber asistido a consulta u otra similar.

En cuanto a la obligación de avisar, deberá hacerse antes de pasar media hora del comienzo de la jornada.

g) Faltas sin justificar: Además de sancionarse según las Leyes vigentes, se descontará a coste. Este descuento excluire el establecido en el artículo 73.1.c), de la Ordenanza Laboral.

FORMACION PROFESIONAL PERMANENTE

Se acepta la propuesta de las Centrales Sindicales relativa a la Formación Profesional, siempre que esta sea gratuita y voluntariamente aceptada por cada una de las Empresas, consistente en:

1. Consideraciones Generales

Las partes firmantes coinciden en que una de las causas de la deficiente situación del mercado de trabajo deriva del alejamiento de la formación profesional respecto de las necesidades auténticas de mano de obra y de la carencia de una formación ocupacional continua para la actualización y adaptación de los trabajadores activos a las nuevas características de las tareas de las empresas del sector.

La formación profesional es considerada por las partes firmantes como un instrumento más, de significativa validez, que coadyuva a lograr la necesaria conexión entre las cualificaciones de los trabajadores y los requerimientos del mercado de trabajo. Y en una perspectiva más amplia, es un elemento dinamizador que acompaña al desarrollo industrial a largo plazo, permite la elaboración de productos de mayor calidad que favorece la competitividad de las empresas españolas en el sector y en el ámbito internacional y hace posible la promoción social integral del trabajador, promoviendo la diversificación y profundización de sus conocimientos y habilidades de modo permanente.

A estos efectos, las partes firmantes consideran necesario:

- Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter prospectivo respecto de las cualificaciones futuras y, en su caso, de necesidades de mano de obra en el sector.
- Desarrollar y promover la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, art. 19, g) del presente Convenio, así como de los convenios internacionales suscritos por España, referentes al derecho a la formación continua, facilitando el tiempo necesario para la formación.
- Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea en las empresas o en los centros de formación que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.
- Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.
- Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas.
- Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

2. Plan de Formación

En la perspectiva de las anteriores consideraciones generales, las partes afectadas por el Convenio acuerdan establecer un Plan de Formación Profesional en el Sector, que tiene como objetivos básicos:

- Reciclaje de los trabajadores en activo.
- Acceso de jóvenes parados, a través de estas acciones formativas, a una formación específica dentro del marco del Plan FIP y aquellas otras posibilidades que se vayan creando por las instituciones o las propias partes firmantes.

Las partes firmantes propondrán, conjuntamente, a las distintas Administraciones, la colaboración de los objetivos anunciados.

3. Comisión Paritaria de Formación

Al amparo del acuerdo anterior y con el objeto de su desarrollo, se constituye una Comisión Paritaria de Formación de entre los componentes de la Comisión Interpretativa del Convenio, compuesta por 8 miembros (4 de la representación empresarial y 4 de los sindicatos firmantes) que podrán

ser asistidos por asesores, tanto de la Administración como de las partes firmantes, expertos en Formación Profesional.

De entre estos miembros se elegirán los que harán las funciones de Presidente y Secretario, cargos que no serán remunerados.

Las funciones de la citada Comisión de Formación serán las siguientes:

- Previo diseño de los asesores, planificar y gestionar la Formación Profesional de Sector.
- Otorgar a las partes que componen la Comisión, los cursos concedidos por la Administración.
- Proponer los locales y los monitores para los cursos.
- Elaborar los criterios de selección de los participantes de los cursos.
- Velar por el buen funcionamiento y cumplimiento de los requisitos de los cursos concedidos.
- Todas aquellas que estén relacionadas con los cursos concedidos de Formación Profesional a esta Comisión.

Las reuniones de esta Comisión se celebrarán tantas veces como lo determine el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes, con un orden del día de acuerdo con las funciones de la citada Comisión.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría simple.

Como consecuencia de la concesión de cursos por parte de la Administración y el otorgamiento que la Comisión hace a cada institución firmante, los gastos ocasionados tendrán que ser los que el curso tenga concedido, sin reclamar las partes ningún aumento presupuestario a mayores.

Si una de las partes firmantes de la Comisión de Formación, abandona la misma durante el ciclo de petición, concesión, otorgamiento e impartición de los cursos, se entenderá como renuncia a todos sus derechos de cualquier naturaleza, pasando estos al resto de los firmantes.

27480 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 26 de agosto de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 26 de agosto de 1993, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para las Industrias Cárnicas, número de código 9900875, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se ha observado la omisión de parte del mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la omisión en el texto del Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.

Madrid, 2 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En el anexo 1.1 del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Cárnicas, donde dice: «1. El precio punto prima para todas las categorías se ha incrementado para este Convenio un 7,25 por 100 quedando fijado un precio mínimo de nueve pesetas cincuenta céntimos (9,50 pesetas) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.», debe decir: «1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 10,10 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.»